

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión decretada por V. S. de un acuerdo dictado por esa Comisión provincial sobre inclusiones y exclusiones en las listas electorales para Concejales de Zumárraga fuera del plazo que la ley señala, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión decretada por el Gobernador de Guipúzcoa de un acuerdo dictado por aquella Comisión provincial, referente á inclusiones y exclusiones en las listas electorales para Concejales de Zumárraga fuera del plazo que la ley señala.

Resulta que D. Gregorio Marquina y don José María Espelde acudieron en 14 de Febrero al Ayuntamiento, solicitando la inclusión y exclusión de varios vecinos en las listas electorales, y que la mayoría de dicha corporación acordó lo que estimó conveniente en sesión del 29 del mismo mes. El Consejero D. Antonio Ugalde, en su nombre y en el de sus compañeros don Víctor Olazán y D. Joaquín de Castañeda, recurrió en alzada á la Comisión provincial, la cual, excepción hecha de su Vicepresidente que se separó del dictamen de los demás Vocales, tomó acuerdo en 21 de Marzo, ó sea fuera del plazo prefijado en la ley. Con tal motivo el Alcalde se dirigió al Gobernador en súplica de que se suspendiera el acuerdo de la Comisión provincial; y habiéndolo hecho así aquella Autoridad, la mayoría de dicha corporación ha elevado recurso de alzada ante el Gobierno.

Algún fundamento habría para sostener que la Comisión provincial, contra lo que ella expone en su recurso, obró con incompetencia; pues estando prefijado en la ley el plazo en que debió dictar su fallo, y habiéndolo hecho fuera de él, en realidad carecía ya de facultades, y su acuer-

do, en tal concepto, no puede menos de reputarse nulo y de ningún valor por ministerio mismo de la ley; mas aun cuando haciendo la distinción que en realidad existe, entre lo que esencialmente constituye la esfera á que según las leyes alcanzan las atribuciones de una Autoridad ó corporación y que determinan su competencia con lo que se refiere á los plazos y el modo de proceder, hubiere de deducirse de ello que la Comisión tuvo competencia para entender en el asunto y que la suspensión no fué en tal concepto procedente, no por eso dejará de reconocerse que el hecho de haber dictado la Comisión su fallo fuera del plazo constituye evidente infracción de ley electoral, dado que el art. 26 dispone que las Comisiones provinciales resolverán en alzada acerca de las reclamaciones que se hagan ante los Ayuntamientos en los primeros 15 días del mes siguiente al octavo de cada año económico; y como la Comisión provincial de Guipúzcoa falló el 21 de Marzo, es evidente que lo hizo ya fuera del plazo establecido, con infracción manifiesta de la ley. Ahora bien: el art. 130 de la provincial establece que las Diputaciones, y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, al cual corresponde ejercer su alta inspección para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, y basta un breve examen del expediente para advertir desde luego las que la Comisión ha cometido en este asunto.

Sabido es que el art. 26 de la ley electoral dispone que las reclamaciones de inclusión y exclusión deben presentarse ante el Ayuntamiento durante los 15 primeros días del octavo mes de cada año económico, y que las Comisiones provinciales resolverán en los 15 días del mes siguiente las reclamaciones que ante ellos hubieran presentado los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos. De los antecedentes resulta que ni D. Gregorio Martínez ni D. José María Espelde, reclamantes ante el Ayuntamiento, y que eran los que en tal concepto tenían expedito su derecho para apelar ante la Comisión provincial, lo efectuaron, por cuya razón el acuerdo del Ayuntamiento se hizo ejecutorio el 15 de Marzo. En cambio formuló recurso ante la misma D. Antonio Ugalde, quien por no haber deducido anteriormente reclamación alguna ante el Ayuntamiento carecía de personalidad para recurrir á la citada Comisión.

Así, pues, ésta, sobre admitir un recurso improcedente por falta de impersonalidad de quien le presentaba, incurrió además en nueva infracción legal, fallando fuera del plazo prefijado al efecto, y en tal concepto es evidente que si los artículos 79, 131 y 133 citados por el Gobernador como fundamento de su providencia no eran en rigor aplicables al caso, la citada Autoridad

ha obrado sin embargo acertadamente, dando conocimiento del asunto al Gobierno, á fin de que, ejerciendo éste la alta inspección que le está encomendada por el art. 130 y en virtud de los principios consignados en la Real orden de 4 de Marzo de 1880, pueda impedir que prevalezcan las infracciones cometidas por la Comisión provincial.

No terminará la Sección sin hacerse cargo de lo que el Gobernador manifiesta respecto de la falta que dice comete sistemáticamente la Diputación omitiendo publicar el extracto de sus acuerdos en el BOLETIN OFICIAL y comunicarlos á su Autoridad dentro del tercero día, como está mandado; atribuyéndose en cambio la facultad que no le compete de trasladar directamente sus resoluciones á los interesados, y no por conducto del Gobernador. Esta trasgresión de la ley, que implica también falta de respeto debido á la Autoridad superior de la provincia, exige que se amoneste severamente á la Comisión para que en lo sucesivo se atempere en el particular á lo preceptuado en la ley, absteniéndose de comunicar por sí y no por conducto del Gobernador las resoluciones que dicte.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Zumárraga fué ejecutorio en 15 de Marzo, puesto que hasta aquella fecha no recurrieron á la Comisión provincial los que tenían derecho para hacerlo.

2.º Que la Comisión provincial no pudo admitir recurso contra un acuerdo que era ya ejecutorio ni fallar fuera de tiempo.

3.º Que la suspensión decretada por el Gobernador no fué conforme a lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 81 de la ley provincial; pero que el Gobierno, en uso de la suprema inspección que le compete, puede hacer la declaración contenida en la primera conclusión.

4.º Que se dirija severa amonestación á la Comisión provincial para que en lo sucesivo rectifique sus acuerdos al Gobernador por ser el encargado por la ley de comunicarles y ejecutarles á su vez.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente promovido por el Conde de la Torre de Mayoralgo y otros sobre indemnización del oficio de Fiel medidor de líquidos de la ciudad de Sevilla y sus diez Tesorerías:

Resultando que por D. José Romero, Conde de Monteagudo, se solicitó en Marzo de 1853 la indemnización correspondiente al oficio de Fiel medidor y mojonero mayor de la ciudad y reino de Sevilla, mediante la presentación de diferentes documentos que el Gobernador de aquella provincia remitió a la Dirección general de lo Contencioso con fecha de 5 de Abril del expresado año:

Resultando que D. Francisco de Castro elevó otra instancia en 19 del propio mes, para que también se le indemnizase del valor de los oficios de que se ha hecho mérito en la parte que le correspondía, y del de jurado de Sevilla, presentando al efecto varios documentos que fueron remitidos por dicho Gobernador al enunciado Centro:

Resultando que el Conde de la Torre de Mayoralgo, por sí, y en nombre de sus hermanos, como herederos de D. Miguel Mayoralgo, y Don

Pantaleón de Irisarri, en representación de su esposa Doña María del Rosario Mendoza y Fernández de Córdoba, presentaron instancia con fecha 4 de Diciembre de 1871, reproducida en otras varias ocasiones por diferentes apoderados y personas que se creen con derecho a la expresada indemnización, solicitando que se les otorgase a tenor de lo dispuesto en la ley de 1.º de Agosto de 1851:

Visto el art. 23 de la misma ley, por el que se dispone que serán objeto de una ley especial que el Gobierno someterá a la aprobación de las Cortes la deuda de Ultramar, los créditos procedentes de oficios enajenados y cualquiera otro cuyo reconocimiento esté en suspenso:

Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1852, mandando a los poseedores de oficios enajenados presentar al Estado sus reclamaciones documentadas por conducto de los Gobernadores de las provincias dentro del término prefijado en el art. 3.º de las mismas:

Considerando que las instancias presentadas por los varios interesados en la indemnización de los oficios enajenados de que se trata lo han sido en cumplimiento del precepto contenido en la citada Real orden, llamando a todos los dueños de oficios a la presentación de sus reclamaciones documentadas, sin darles otra esperanza que la derivada del art. 23 de la ley de 1.º de

Agosto de 1851 sobre arreglo general de la Deuda pública, donde expresamente se consigna que el abono de los créditos procedentes de oficios enajenados será objeto de una ley especial:

Considerando que esta ley no se ha promulgado todavía; y

Considerando que hasta tanto que este compromiso se cumpla y se le dé el correspondiente desarrollo en los reglamentos é instrucciones necesarias para la aplicación de la ley, la Administración carece de medios, no sólo para el pago de esa clase de indemnizaciones, sino para poder apreciar el valor y suficiencia de las pruebas presentadas por los interesados;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección y la de lo Contencioso, se ha servido disponer que quede en suspenso el curso del expediente hasta que se publique la ley especial anunciada en la de 1.º de Agosto de 1851 sobre la manera de indemnizar a los poseedores de oficios enajenados de la Corona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de la Deuda pública.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último:

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES.													
	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Alcañices	18 10	12 50	12 »	» 75	» 75	1 10	» 36	» 80	1 10	1 10	2 25	» 4	» 3	
Benavente	15 31	9 37	10 32	» 61	» »	1 04	» 30	1 25	1 50	1 »	2 50	» 4	» 4	
Bermillo	17 10	10 50	11 10	» 75	» 75	1 05	» 25	1 10	1 30	1 30	2 25	» 4	» 4	
Fuentesauco	15 30	10 81	10 36	» 72	» 50	1 06	» 20	» 62	1 10	1 10	2 50	» 4	» 4	
Puebla de Sanabria	16 10	10 25	11 10	» 60	» 75	1 10	» 25	» 75	1 04	1 04	2 25	» 3	» 3	
Toro	16 67	8 11	9 46	» 61	» 60	» 96	» 28	» 37	1 09	1 09	2 17	» 3	» 3	
Villalpando	16 2	10 »	12 »	» 50	» 60	1 03	» 28	» 60	1 03	1 03	2 »	» 5	» 5	
Zamora	16 77	11 75	9 29	» »	» 59	» 85	» 24	» »	1 19	1 09	2 18	» »	» 3	
<i>Precio-medio general en la provincia</i>	16 41	10 41	10 60	» 64	» 64	1 02	» 27	» 78	1 16	1 09	2 26	» 3	» 3	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO....	Precio máximo.	18 10	Alcañices.
	Idem mínimo.	15 30	Fuentesauco.
CEBADA..	Precio máximo.	12 50	Alcañices.
	Idem mínimo.	8 11	Toro.

AYUNTAMIENTOS.

BENAVENTE.

La Alcaldía de esta cabeza de partido, tiene formado el presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel del mismo, para el próximo año económico de 1884-85.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial, se servirán comparecer por sí ó persona que legitimamente les represente, el día 6 del próximo mes de Junio, á las diez de su mañana, á las Salas-consistoriales, á fin de que puedan examinar dicho presupuesto y hacer las observaciones que crean procedentes: en la inteligencia, que de no verificarlo, se entenderá que renuncian á su derecho y no serán oídas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Benavente 24 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Manuel Cadenas.

CARBELLINO.

Por haber terminado el contrato del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este distrito municipal, encargado de la beneficencia, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de catorce familias pobres que el Ayuntamiento oportunamente designará; quedando el Facultativo en libertad de contratar las igualas con 250 vecinos que hay actualmente en la localidad.

Lo que se anuncia á fin de que los que deseen obtener la referida plaza la soliciten, dirigiendo sus instancias al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas de los títulos de Licenciado en Medicina y Cirujía, durante el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Carbellino 21 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Enrique Moralejo.

QUINTANILLA DEL MONTE.

El Ayuntamiento y vecinos de este pueblo, en sesión extraordinaria celebrada en este día, han acordado se anuncie la vacante de Facultativo titular de este pueblo, para la asistencia de veinte familias pobres, con la retribución anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo contratar con los vecinos la avenencia particular, que podrá sacar como de unas 140 á 150 fanegas de trigo; debiendo proveerse entre los aspirantes que reúnan mejores condiciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, á contar desde el en que aparece este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Quintanilla del Monte 22 de Mayo de 1884.—El Alcalde.

LUBIAN.

Estando próximo á terminar el contrato con el Médico titular que actualmente desempeña la plaza de beneficencia de este distrito municipal, se anuncia vacante dicha plaza con el sueldo anual de 500 pesetas con cargo al presupuesto municipal, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de las familias pobres del distrito, de los pobres transeuntes y reconocimientos en las quintas, sin perjuicio de la iguala ó convenio con los demás vecinos acomodados, que según años anteriores asciende á más de 1.000 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán en el término de treinta días, desde la inserción de este anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes, acompañadas de los títulos y certificaciones de méritos y años que lleven de práctica en el ejercicio de su profesión, pues es requisito indispensable para que sean admitidas y para que sea agraciado el que mejores condiciones reúna.

Lubian 25 de Mayo de 1884.—El Alcalde, primer Teniente, Pablo Fernandez.

Hallándose desempeñada la Secretaría de este Ayuntamiento por un funcionario interino, que ni desea ni puede proseguir por más tiempo en su desempeño, por acuerdo de la corporación se anuncia la vacante de la misma Secretaría con la dotación anual de 625 pesetas, con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella que se crean aptos para su de-

sempño, presentarán sus solicitudes en la misma Secretaría, en el término de veinte días.

Lubian 25 de Mayo de 1884.—El Alcalde, primer Teniente, Pablo Fernandez.

VILLAR DE FALLAVES.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este distrito por venirse desempeñando hace algún tiempo interinamente, se anuncia la misma, cuya dotación ha sido elevada á 300 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia facultativa de unas diez familias pobres, asistir á algún enfermo transeunte y encargarse de cumplir las demás obligaciones que le imponen las leyes vigentes, con la precisa condición de fijar su residencia en esta localidad, para lo cual podrá utilizar las igualas con los vecinos pudientes; en la inteligencia, que reunidos los productos por los dos conceptos vendrá á constituir una suma de 1.500 á 1.625 pesetas.

Lo que se hace saber al público á fin de que los aspirantes á dicha colocación presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos necesarios al efecto, en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo improrrogable de treinta días, y trascurridos que sean será provista en el que mejores condiciones reúna, todo con el objeto de que desde el 1.º de Julio próximo pueda entrar á cumplir con su cometido el agraciado.

Villar de Fallaves 22 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Manuel Abril.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda con el debido acierto en la confección del apéndice al amillaramiento, base del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace de indispensable necesidad que todo propietario que tenga alteración en su riqueza durante el actual ejercicio, presente la relación oportuna acompañada de los títulos legales en justificación de lo que solicite, en término de quince días y en la Secretaría del Ayuntamiento; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, la expresada Junta procederá á practicar los referidos trabajos para 1884-85 y no admitirá más relaciones que las ya presentadas.

Villar de Fallaves 22 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Manuel Abril.

BELVER DE LOS MONTES.

Habiéndose padecido un error al anunciarse la subasta de la obra del puente, se hacen las reformas siguientes:

El tipo de subasta será la cantidad de 31.067 pesetas y 35 céntimos.

El depósito provisional será de 1.553 pesetas y 367 milésimas, 5 por 100 del importe del presupuesto.

Hecha la adjudicación á que se refiere el art. 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, el contratista procederá á consignar la fianza definitiva, ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de 3.106 pesetas y 73 céntimos, que es el 10 por 100 del presupuesto.

Todas las demás condiciones, quedan en su fuerza y vigor.

Belver de los Montes 25 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Enrique Gonzalez.

VILLALVA DE LA LAMPREANA.

Don José Juanes Pelaez, Secretario del Ayuntamiento de Villalva de la Lampreana, del que es Alcalde D. Román Gomez.

Certifico: Que en el libro de acuerdos que existe en esta Secretaría de mi cargo, hay uno que copiado á la letra dice así:

«En Villalva de la Lampreana á 17 de Mayo de 1884: reunidos los señores que componen el Ayuntamiento y Junta municipal en la Casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia de D. Román Gomez, previa citación y convocatoria hecha con la debida antelación, y siendo la hora de las tres de su tarde, se declaró abierta la sesión, manifestando que el principal objeto de la sesión lo era el de proceder á la votación y discusión del proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1884-85, formado por la comisión respectiva.

Al efecto se leyeron por mí el infrascrito Secretario cuantas disposiciones contiene la vigente ley municipal y las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881.

Seguidamente se dió cuenta de las relaciones que aparecen en el presupuesto de gastos que asciende á 5802 pesetas 97 céntimos, y considerando que las par-

tidas en ellas consignadas se hallan arregladas á las necesidades de la población, sin que pueda hacerse economía alguna, acordaron aprobar las relaciones referidas por la cantidad de 5802 pesetas 97 céntimos.

Dada cuenta de igual forma de las relaciones de ingresos que corren unidas al presupuesto importantes 3191 pesetas 17 céntimos, fueron igualmente aprobadas resultando una diferencia entre los gastos y los ingresos del referido presupuesto de 2611 pesetas 80 céntimos.

Revisado nuevamente el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que no es posible hacer en él economía alguna, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los expresados, se acordó recurrir por conducto del S. Gobernador civil de la provincia al Excelentísimo S. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario sobre la paja que se pueda consumir en este distrito, artículo no tarifado en consumos, por ser menos gravoso al vecindario como producto general del país y de más fácil realización, importante 43330 quintales de paja que al precio de 6 céntimos de peseta hacen una suma de 2611 pesetas 80 centimos, con cuya cantidad quedan nivelados los gastos con los ingresos.

Así lo acordaron y firman dichos señores de que certifico.—Román Gomez.—Gabriel Miguel.—Atanasio del Barrio.—Feliciano Gomez.—Fernando Turiño.—Santiago Aguado.—Santiago Gomez.—José Juanes, Secretario.»

Es copia á letra del original que obra en esta Secretaría al que me remito. Y para que conste lo firmo en Villalva de la Lampreana á 20 de Mayo de 1884.—José Juanes.—V.º B.º—El Alcalde, Román Gomez.

VIDAYANES.

Don Angel Girón, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa, del que es su Presidente don Gregorio Roales.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla la que copiada á la letra es como sigue:

«Sesión extraordinaria de la discusión y votación del presupuesto municipal.—En Vidayanes á 1.º de Mayo de 1884, reunidos los señores de Ayuntamiento y Junta de asociados del mismo cuyos nombres al final se expresan, en la Casa-Consistorial del mismo en sesión pública extraordinaria, se dió cuenta por el Sr. Presidente del presupuesto municipal ordinario de 1884 á 1885, importantes sus gastos 3.067 pesetas y 33 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo: para cubrir estas se calculan como ingresos legales el 18 por 100 sobre la contribución territorial 1.077 pesetas 21 céntimos; el 70 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales 759 pesetas 62 céntimos; el 18 por 100 sobre las cuotas de la industrial 4 pesetas 50 céntimos; el 50 por 100 sobre cédulas personales 86 pesetas, y 40 pesetas que abonará en su día el Estado por suministros militares á las tropas del Ejército; sumadas las cinco partidas anteriores, dan un total de 1.967 pesetas 33 céntimos, y no pudiendo hacer uso de otros recursos puesto que la ley no los consiente, resulta un déficit de 1.100 pesetas.

Revisado el presupuesto de conformidad á la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse.

No siendo susceptibles de mayores ingresos que los relacionados, vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos, vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit del precitado presupuesto los recursos extraordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre paja y leña que se consume en este distrito y que se calcula en 2.200 quintales al año, gravando este arbitrio como recurso extraordinario para el presupuesto municipal con 50 céntimos de peseta cada un quintal, que dan un total de 1.100 pesetas, único medio que la Junta considera menos gravoso y demás fácil realización para los habitantes de este distrito en proporción de los ganados y hogares que hacen el consumo de los referidos artículos de paja y leña, y como producto del país no están gravados en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad, y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la citada Real orden. Así lo acordaron y firmaron mandando extender esta acta dichos señores de que yo el Secretario certifico.—Gregorio Roales.—Rafael Asensio.—Isidoro Villafáfila.—

Saturnino Fiz.—Andrés Escudero.—Nicolás Calzada.—Manuel Suena.—Tomás Nuñez.—Francisco de Vega.—Miguel Labra.—Félix Suena.—Gregorio Madero.—Bernardo Marban.—Segundo de Uña.—Angel Girón, Secretario.»

Es copia literal de la que queda archivada en esta Secretaría de mi cargo, á la que me refiero en caso necesario. Y para que conste y obre sus efectos, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sellada con el de este municipio, en Vidayanes á 18 de Mayo de 1884.—Angel Girón =V.º B.º=El Alcalde, Gregorio Roales.

REVELLINOS.

Don Tirso Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Revellinos, del que es Alcalde Presidente D. Ventura Rando.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra el Ayuntamiento y se lleva en la Secretaría de mi cargo, hay un acta que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Revellinos á 20 de Abril de 1884, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en la Casa-Consistorial en sesión pública ordinaria, á la que concurrieron los señores que al final firman, fué abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Ventura Rando. Acto seguido se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario de 1884 á 1885, importantes sus gastos á 5.601 pesetas 24 céntimos, indispensables

para atender á las necesidades más perentorias de la población.

Para cubrir estas se calculan como ingresos 913 pesetas producto del 18 por 100 sobre la contribución territorial; 43 pesetas y 2 céntimos del 18 por 100 sobre la industrial; 2.203 pesetas 54 céntimos del 70 por 100 del encabezamiento de consumos; 160 pesetas del 50 por 100 de las cédulas personales: sumadas las cuatro partidas anteriores dan un total de 3 319 pesetas 56 céntimos, y no pudiendo hacer uso de otros recursos puesto que la ley no los consiente, resulta un déficit de 2.281 pesetas y 68 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse.

Vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos, vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó por unanimidad proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar á esta corporación el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como son paja y leña que se pueda consumir en esta población, por ser el menos gravoso para los vecinos como producto general del país y de más fácil realización para cubrir el déficit resultante de las 2.281 pesetas y 68 céntimos, cuyo pormenor se explica en la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad.		IMPUESTO sobre la unidad.		NÚMERO de unidades que se consumirán.	PRODUCTO de las mismas según tarifa.		
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		Quintales.	Pesetas.	Cts.
Paja de todas clases	Quintal.	1	50	»	50	2500	1250	»	
Leña.	Quintal.	1	50	»	50	2064	1032	»	
TOTAL.								2282	»

De manera que faltando para cubrir el presupuesto de gastos indispensables después de utilizados todos los recargos ordinarios la suma de 2.281 pesetas 68 céntimos, y resultando el arbitrio extraordinario establecido según la anterior tarifa sobre la paja y leña el ingreso de 2.282 pesetas, resulta un sobrante de 32 céntimos, por lo que queda nivelado el presupuesto de gastos con el de ingresos.

Y en este estado se dió por concluida la sesión, mandando que este acuerdo se publique por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, y que se remita copia certificada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, suplicándole se digne mandarla insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la misma para cumplir con lo prevenido en la preinserta Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—El Presidente, Ventura Rando.—Félix León.—Pablo Delgado.—Manuel Miranda.—Justo Figueroa.—Manuel Delgado.—Pedro Frechilla.—Sebastian Marban.—Matías Fernandez.—German León.—Francisco Estéban.—Balvino Aliste.—Tirso Rodriguez, Secretario.»

Es copia literal que queda archivada en la Secretaría de este Ayuntamiento al que me remito caso necesario. Y á los efectos consiguientes expido la presente copia que con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporación firmo en Revellinos á 8 de Mayo de 1884.—Tirso Rodriguez.—V.º B.º=El Alcalde, Ventura Rando.

JUZGADOS.

BERMILLO DE SAYAGO.

Don Bráulio Lama y Torno, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Nicolás, vecino de Almeida, sin que consten otras circunstancias más, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración como procesado en la causa criminal que en el mismo se instruye por extracción de una carga

de leña del monte comunal de Gracia; bajo apercibimiento, de que sino se presentase dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez encargo á las autoridades civiles, militares y funcionarios de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado si fuere habido.

Dado en Bermillo de Sayago á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Bráulio Lama.—Por mandado de S. S.ª, Hermenegildo Renan.

FUENTESAUICO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauico y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eustaquio, Agapito, Robustiana, Juan, Agustín y Felipe Arroyo Nieto, hijos de D. Pedro y de Tomasa, vecinos que fueron de Guarrate, de este partido, á fin de que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado á hacer uso de sus derechos en la testamentaria ó sea división de los bienes dejados por su parienta doña Felipa Frutos, vecina que fué de Fuentelapeña, presentada á la aprobación judicial; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentesauico doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lope Lorenzo.—Julian Palaos.

NOTA.—Es extensivo este edicto también á Melchor Pascual, y en su representación si fuere menor á su padre Fernando, como hijo aquel de Melchora Arroyo, hija también del D. Pedro y Tomasa, de que se hace mérito, cuyos paraderos se ignoran igualmente.

Fuentesauico diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Juez de primera instancia, Lope Lorenzo.—El Escribano, Julian Palaos.

MUGA DE SAYAGO.

Por destitución del que la obtenia en clase de habilitado, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; y á fin de que sea provista conforme á la ley orgánica del Poder judicial y su reglamento, se anuncia para que en el término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se

presenten los aspirantes en dicho plazo, en este Juzgado, con los documentos de su aptitud é instancia correspondiente; advirtiéndole, que no cuenta con otros derechos que los que señalan los vigentes aranceles.

Muga de Sayago 17 de Mayo de 1884.—El Juez municipal, Tomás Garrote.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1884.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.....
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL DE VIVOS.	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL MUERTOS.			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
11	1	2	3	»	»	3	»	»	»	»	»	3	
12	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
13	1	1	2	»	2	4	»	»	»	»	»	4	
14	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
15	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
17	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
18	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
19	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
20	1	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	2	
	10	6	16	1	2	3	19	»	»	»	»	19	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMERAS.				
	Solteros...	Casados...	Viudos....	Total.....	Solteras...	Casadas....	Viudas....	Total.....	
11	2	»	»	2	»	»	»	»	2
12	1	1	»	2	1	»	»	»	3
13	1	1	»	2	»	»	»	»	2
14	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15	»	»	»	»	»	»	1	1	1
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	»	1	2	»	»	»	»	2
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	1	»	»	1	2	»	»	»	3
20	1	»	»	1	1	»	»	»	2
	8	2	1	11	4	»	1	5	16

Zamora 25 de Mayo de 1884.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

EDICTO.

Don Victoriano Andú y Torrijos, Capitan Graduado, Teniente del Regimiento Caballeria de reserva número 19, y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el guardia segundo que fué del primer tercio de la Guardia civil de la Isla de Cuba, hoy licenciado por cumplido en la península, Felipe Garcia Hernandez, acusado por el delito de haberse introducido sin permiso en una habitación, amenazando de dar machetazos al paisano D. José Noguero, y pretendiendo quitar á este la llave del baul en la tarde del 11 de Setiembre del año anterior; por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido Felipe Garcia Hernandez, para que en el término de treinta días, contados desde su publicidad, comparezca en esta Fiscalía militar, calle Rua de Notarios, número 13, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este primer edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Zamora á 14 de Mayo de 1884.—Victoriano Andú.

Villanazar	17036	1878	8736	27650	5807	»	5807
Villanueva de Azoague	34847	630	6096	41573	8730	»	8730
Villanueva de Campean	17396	544	5021	22961	4822	»	4822
Villanueva del Campo	99999	11000	6426	117425	24659	436 98	25095 98
Villardecierros	22310	6090	9810	38410	8066	»	8066
Villar del Buey	34242	1083	3820	39145	8220	»	8220
Villavendimio	41004	5593	3553	50150	10532	»	10532
Villaveza del Agua	18815	1040	5084	24939	5237	»	5237
Vinas	28963	762	1173	30898	6489	»	6489
Viñuela	19650	313	612	20575	4321	»	4321
Zafara	6754	423	3948	11125	2336	»	2336
Zamora	302455	243236	25669	571360	119986	»	119986
	5869528	910390	1264231	8044149	1689271	5916 36	1695187 36

Zamora 20 de Mayo de 1884.—El Administrador de Contribuciones, Angel Neira.

Al publicar los precedentes repartos debo hacer á los Ayuntamientos de esta provincia, excepto el de la capital de la misma, las prevenciones siguientes:

Primera. Asociadas dichas corporaciones de las respectivas Juntas periciales, se ocuparán, con preferencia á todo servicio, y sin levantar mano, á la formación del repartimiento individual de la expresada contribución que ha de regir en el próximo año económico de 1884-85.

2.ª Los indicados repartimientos individuales habrán de confeccionarse con estricta sujeción *al adjunto modelo*; debiendo figurar los contribuyentes todos por orden alfabético de nombres con sus primeros y segundos apellidos, vecindad actual de los mismos á quienes individualmente, y por los tres conceptos se les fijará la riqueza líquida imponible con que cada uno deba figurar; esto es, tantas pesetas por rústica, tantas por urbana etc., que bajo una llave se llevarán al total general, que resulte á cada contribuyente.

Los hacendados forasteros seguirán figurando con independencia de los vecinos, consignando primero el nombre del propietario forastero y después el del colono si aquel tuviese arrendadas las fincas; expresando igualmente la vecindad del dueño del inmueble sobre que gravita la contribución.

3.ª No se admitirá repartimiento alguno individual que arroje menor riqueza imponible y cupo para el Tesoro público que la designada en estos repartos según sus respectivos tipos de tributación.

4.ª También se desecharán los repartos que en la derrama individual traspasen sus límites de tipo contributivo del 16 y 21 por 100 para el Tesoro, y en el caso de que los Ayuntamientos hagan uso del recargo municipal, no podrán verificarlo en otra forma que la autorizada en el art. 7.º de la *ley de 31 de Diciembre de 1881 y circular de esta Administración inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Julio de 1882*, núm. 9, columna 3.ª de la primera cara; pues en otra forma, y cualquiera que sea el exceso de recargos, se devolverá el reparto para que se rehaga, imponiendo tan solo los permitidos por la expresada ley.

5.ª Los repartimientos se formarán por duplicado y á ellos se acompañarán las listas cobratorias así como el apéndice por duplicado siempre que la riqueza individual haya sufrido en el actual ejercicio la menor alteración.

6.ª A dichos repartos y demás documentos de referencia se acompañará el papel de reintegro correspondiente; esto es, para el original del reparto se empleará el prevenido para tales casos *por valor de 75 céntimos de peseta para cada pliego de aquel incluso los resúmenes*

de la cabeza y final del mismo, expresando en la nota del papel de reintegro, el uso á que se destina, pueblo y año á que corresponde; poniendo *un timbre móvil* de 10 céntimos en el promedio del primer pliego de más valor en cada reparto; pudiendo usar en las copias y apéndices el papel de oficio, con igual número de pliegos que los que contengan escritos los documentos que hayan de reintegrarse.

7.ª Es también requisito indispensable el que á los repartos, copias y apéndices que se presenten en esta oficina se acompañen los sellos de correo correspondientes á su exacto peso, como si viniesen por el correo, cuyos sellos serán inutilizados en presencia del portador de aquellos documentos.

Los cuadernos de recibos de talón vendrán también con los sellos correspondientes á su peso, considerados como *impresos*.

8.ª En todas las hojas de los repartos, y en las casillas respectivas, se *consignará el tipo á que se haya repartido para el Tesoro*, y el tanto por 100 que hayan adoptado los Ayuntamientos en concepto de recargos municipales.

9.ª Tanto los nombres y apellidos de los contribuyentes como los guarismos que contengan los repartos y demás documentos expresados, *serán claros y legibles á fin de evitar dificultades* en su examen y la devolución en su caso á los Ayuntamientos para que se reformen; aparte de otras responsabilidades que habrá de exigirse á los que no los presenten en tiempo y forma.

10.ª Se llenarán las matrices de los recibos talonarios con presencia del reparto original, que no podrá contener enmienda alguna, sin que se haya salvado bajo la responsabilidad de quien le autorice sin aquel requisito. Convencidos de que dicho reparto original está perfectamente bien, se *cotejará con las copias y los recibos de talón donde tampoco se harán enmiendas ni raspaduras*.

11.ª En la escala de cuotas que necesariamente ha de *acompañarse al reparto no se incluirán los recargos, sino como ello mismo lo dice, las cuotas para el Tesoro público*.

12.ª Se previene á los Sres. Alcaldes de esta provincia, excepto el de la capital de la misma, que del total importe á que asciendan los respectivos repartos, deduzcan á su final el de las cuotas correspondientes á los Bienes Nacionales ó del Estado que directamente administre la Hacienda bajo cualquier concepto que sea. Las cuotas correspondientes á dichos bienes deberán señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible y renta anual; á cuyo efecto formará cada municipio y remitirá con el reparto á esta oficina una re-

lación detallada de las fincas comprendidas en la desamortización y que administre el Estado; haciendo constar en ella la clase de la finca, su procedencia, el número que ocupe en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribución.

Para el examen, justificación de los repartos y las operaciones que han de practicarse en esta Administración, vendrán acompañados de los documentos siguientes:

Primero. Certificación de no haber sufrido alteración alguna la riqueza individual en todo el presente año económico ó el apéndice respectivo á justificar el movimiento que la riqueza haya sufrido en dicho período, teniendo en cuenta para ello las relaciones juradas de alta y baja cuyas traslaciones de dominio justificarán con la presentación de documentos legítimos después de haber satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos; por consiguiente queda prohibido bajo las responsabilidades determinadas en el Reglamento de amillaramientos y del Código penal, introducir alteraciones en la riqueza individual que no venga justificada en el apéndice.

2.º También se acompañará á los repartos individuales la certificación en que haya sido acordado el recargo municipal, expresando cual sea este ó negativa en su caso.

3.º Otra certificación de haber estado el reparto expuesto al público, haciendo constar si hubo ó no reclamaciones de agravio y si fueron ó no resueltas las que se presentaran. También se hará mención en otro certificado que el reparto fué formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento; y por último se acompañará al reparto la relación nominal de los veinte mayores contribuyentes de cada distrito expresando la riqueza y cuota para el Tesoro.

El plazo que esta Administración señala á los Ayuntamientos y Juntas periciales para la confección y presentación de los repartos en la misma, es el de *veinticinco días* improrrogables, incluso los ocho porque han de estar expuestos al público, á contar desde el en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Y por último, se previene á los Alcaldes que no omitan la publicación de los repartos por edictos y en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de estar aquellos expuestos al público, consignando si hubo ó no reclamaciones de agravio y si fueron resueltas las presentadas en tiempo y forma legales.

Zamora 20 de Mayo de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Angel Neira.

MODELOS QUE SE CITAN.

Provincia de.....,

Año económico de 1884-85.

Distrito municipal de.....

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma el Ayuntamiento de las..... pesetas que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... señalada por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia para el año económico de 1884-85 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA.	}	Rústica.
		Urbana.
		Pecuaría.
		Colonia.
		TOTAL.

Hacendados forasteros		Vecinos y colonos.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Contribución para el Tesoro al por 100, según el referido señalamiento hecho por la Administración
 Por el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.
 Por

Pesetas.	Cénts.

TOTAL.

Recargo del por 100 para atenciones del presupuesto municipal y el 2'62 por 100 por premio sobre el mismo recargo

TOTAL GENERAL

REPARTIMIENTO individual de las referidas..... pesetas.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª
Núm. de orden.	CONTRIBUYENTES.	Número con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de rectificación.	VECINDAD de los contribuyentes.	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL riqueza.	CUOTA de contribución para el Tesoro al por 100 de gravámen.	1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	TOTAL	RECARGO de por 100 sobre el total anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 2'62 por 100 por premio de cobranza respectivo á este recargo.	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir el importe de las partidas fallidas aprobadas en el ejercicio anterior.	TOTAL general.	Corresponde á cada trimestre.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
				Rústica.... 300								
				Urbana.... 200								
				Pecuaría... 100								
				Colonia.... 20								